REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONGRESO GACETA DEL

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1934

Bogotá, D. C., viernes, 10 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

LA REPÚBLICA SENADO

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA **NÚMERO 60 DE 2025 SENADO**

por medio de la cual se adiciona la Sección 7 A al Capítulo Décimo del Título II de la Ley 5ª de 1992 – Comparecencia de embajadores y representantes designados ante el Congreso de la República.

Bogotá D.C., septiembre 6 de 2025

JULIO ELÍAS CHAGÜI FLÒREZ

Presidente Mesa Directiva Comisión Primera Constitucional Permanente H. SENADO DE LA REPÚBLICA Ciudad

> Referencia: Informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República al Provecto de Ley Orgánica No. 60 de 2025 Senado.

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Honorable Senado de la República, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir el informe de ponencia para primer debate al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. 060 DE 2025 SENADO"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA SECCIÓN 7 A AL CAPÍTULO DECIMO DEL TITULO II DE LA LEY 5ª DE 1992 — COMPARECENCIA DE EMBAJADORES Y REPRESENTANTES DESIGNADOS ANTE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA", con la siguiente

- 1. Trámite legislativo: Descripción del recorrido normativo del provecto de ley desde su nasta la etapa actual.
- 2. **Objeto del proyecto de ley**: Explicación clara y concisa del propósito principal de
- Articulado del proyecto: Presentación de los artículos que conforman el proyecto de ley.
- 4. Contexto: Antecedentes, problemática identificada y motivaciones que justifican la necesidad del proyecto.

 5. Justificación: Argumentos técnicos, sociales, políticos o jurídicos que respaldan la
- 6. Marco constitucional y legal: Referencias a normas constitucionales, leves vigentes y

- Marco comparado internacional: Ejemplos de regulación similar en otros países que aporten perspectiva comparada
- 8. Pliego de Modificaciones: Los cambios precisan la técnica legislativa y armonizan vecto con la Ley 5ª de 1992.
- Análisis de impacto fiscal: Evaluación de las implicaciones presupuestales que tendría
- 10. Análisis sobre posibles conflictos de interés: Identificación de actores involucrados
- y evaluación de riesgos éticos o de imparcialidad.

 11. Proposición con la que termina el informe de ponencia: Recomendación formal de aprobación del proyecto
- Texto propuesto para primer debate: Versión final del articulado que se someterá a discusión y votación.

JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO Senador de la República Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 60 DE 2025 SENADO

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA SECCIÓN 7 A AL CAPÍTULO DECIMO DEL TITULO II DE LA LEY 5ª DE 1992 – COMPARECENCIA DE EMBAJADORES Y REPRESENTANTES DESIGNADOS ANTE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA^a

TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley de origen congresual fue presentado por el Senador José Luis Pérez Oyuela, ante la Secretaría General del Senado de la República el 29 de julio de 2025. Su publicación se realizó en la Gaceta del Congreso No. 1416 de 2025 Senado.

El 15 de agosto de 2025, el proyecto fue remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente. Posteriormente, la Secretaría de dicha Comisión notificó la designación del ponente encargado del estudio del proyecto.

OBJETO

La presente ley tiene por objeto establecer la comparecencia obligatoria de los embajadores y representantes designados por el Presidente de la República ante las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, como requisito previo a su

ARTICULADO

El articulado del proyecto de ley está compuesto por tres (3) artículos, incluyendo el relativo a su vigencia, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1°

ARTÍCULO 2°

nocione.

Inclusión del capítulo décimo en la sección 7 de la Ley 5 de 1992, mediante la incorporación del artículo 260 a, relativo a la inclusión de la comparecencia de embajadores y representantes designados en el orden

del día de las comisiones segundas.

ARTÍCULO 3° Vigencia y derogatorias.

CONTEXTO

De acuerdo con el autor, la política exterior es un componente esencial de la soberanía nacional y debe responder a críterios técnicos, éticos y estratégicos que garanticen la representación digna, profesional y coherente de Colombia ante el mundo. Aunque la Constitución Política otorga al Presidente de la República la facultad de nombrar embajadores, el Congreso, con o de control político, debe tener la posibilidad de ejercer un seguimiento previo a dichos

Esta iniciativa busca establecer un mecanismo de control político mediante la comparecencia obligatoria de los embajadores y representantes del país designados ante las Comisiones Segundas del Senado y la Cámara, especializadas en relaciones exteriores.

- mover la transparencia en el proceso de designación de embajadores y representantes del país
- Fomentar la idoneidad y preparación profesional de quienes representarán al país en el
- Fortalecer el rol del Congreso en el control de la política exterior.
 Garantizar que las decisiones del Ejecutivo estén sujetas a un diálogo democrático y técnico.

Este procedimiento no limita las competencias del Presidente, ni impide la posesión de los designados, pero sí introduce una instancia de observación, fortaleciendo la confianza ciudadana y el equilibrio entre poderes.

JUSTIFICACIÓN

En el marco de una democracia participativa, el control político no debe limitarse al seguimiento posterior de las acciones del Ejecutivo, sino que debe incluir mecanismos preventivos que promuevan la transparencia, la idoneidad y la coherencia en los nombramientos de altos cargos del Estado. Uno de estos cargos es el de Embajador, quien representa a Colombia ante el mundo y cuya actuación incide directamente en la imagen del país, sus relaciones internacionales y el cumplimiento de la política exterior.

El presente proyecto de ley propone que, antes de asumir sus funciones, los embajadores y representantes designados por el Presidente se presenten ante las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso de la República —órganos competentes en materia de política internacional— para exponer públicamente su hoja de vida, trayectoria y visión del rol que cumplirán en la misión diplomática asignada. Esta comparecencia será de carácter vinculante, es decir, no otorgará ni quitará validez al nombramiento, pero sí permitirá veeduría política y ciudadana previa a la posesión del cargo.

El proyecto de ley exige que el embajador comparezca ante las Comisiones Segundas antes de posesionarse, entonces es perfectamente viable, porque el decreto de nombramiento ya existe antes de la posesión, pero la audiencia puede realizarse entre la expedición del decreto y la posesión formal.

- Que la audiencia no interfiera con el beneplácito
- Que el Congreso tenga tiempo de escuchar al embajador.
- Que no se vulnere la competencia del Ejecutivo.

Este control resulta especialmente relevante al analizar las cifras disponibles. Según un informe del Ministerio de Relaciones Exteriores de marzo de 2024, Colombia contaba con 65 embajadas, y la meta del Gobierno era alcanzar un total de 75 para el año 2026, las cuales serán definidas conforme a las necesidades del servicio y al enfoque de la política exterior establecida por Gobierno Nacional. El objetivo en el cuatrienio es avanzar en este proceso y concretar la creación, apertura y reapertura de un total de diez (10) embajadas! Actualmente Colombia cuenta con 73 embajadas y 12 representaciones ante organismos multilaterales

Se estima que más de cinco millones de colombianos residen en el exterior, lo que representa aproximadamente el 10 % de la población que habita el país. De ellos, 990 mil están registrados oficialmente, y se calcula que alrededor de 600 mil podrían declarar renta, con una suma cercana a los 20 billones de pesosii

es importante ejercer control, ya que los embajadores deben estar dispuestos a proteger los derechos de los ciudadanos colombianos en el exterior y garantizar su seguridad en situaciones difíciles. Esta labor incluye la defensa de los derechos laborales y migratorios, la promoción del acceso a servicios de salud, la garantía del debido proceso para las personas detenidas en el extranjero y la protección en contextos de conflicto armado o violencia política. Asimismo, deben velar por los derechos de niños y mujeres, asegurar una comunicación efectiva entre las embajadas y los ciudadanos, brindar atención a personas extraviadas o desaparecidas y actuar en defensa de los derechos de los connacionales en caso de crisis o conflictos internacionales.^{III}

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

6.1. Constitución Política de Colombia, artículo 1891

"ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

... Dongo las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

(...)"

La propuesta no contraviene entonces, la facultad exclusiva del Presidente de la República de nombrar embajadores y representantes, consagrada en el artículo 189 de la Constitución. Por el contrario, introduce una etapa previa de transparencia, coherente con los principios de participación, equilibrio de poderes y rendición de cuentas. El concepto emitido por el Congreso es de carácter político y no vinculante, lo que garantiza la constitucionalidad de la medida.

Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso).

En la actualidad, no existe un mecanismo institucional obligatorio que permita al Congreso conocer previamente a los embajadores y representantes designados. Esta omisión impide un ejercicio más efectivo de vigilancia y transparencia sobre las relaciones internacionales del

La Ley 5ª de 1992, que regula el funcionamiento interno del Congreso de Colombia, permite la inclusión de nuevas disposiciones mediante leves orgánicas que modifiquen o adicionen su contenido, siempre que se sigan los procedimientos legislativos establecidos

La Ley 5º de 1992 es un reglamento interno, pero puede ser modificada o adicionada por el mismo Congreso mediante una ley orgánica, como lo establece el artículo 151 de la Constitución Política de Colombia.

MARCO COMPARADO INTERNACIONAL

En países como Estados Unidos, los embajadores designados por el Presidente deben comparecer ante el Senado, que incluso tiene poder de veto. Aunque Colombia no busca replicar ese modelo, sí puede adoptar esta buena práctica desde un enfoque propio, basado en comparecencias informativas que eleven el estándar de representación diplomática

Países donde los embajadores designados son escuchados por el Congreso o un órgano

Estados Unidos^v

- Modelo más robusto
- Los embajadores deben comparecer ante el Comité de Relaciones Exteriores del
- Su designación requiere aprobación del Senado mediante votación.

- La audiencia incluye preguntas sobre política exterior, relaciones bilaterales y calificaciones del nominado
- Es un control vinculante.

- La Comisión de Relaciones Exteriores y Defensa Nacional del Senado realiza una sabatina la domisión de relaciones y decimientos y obresa Maciona de Paria (audiencia pública) con cada embajador designado. El Senado debe aprobar el nombramiento por mayoría absoluta. Es un modelo vinculante, como en EE. UU.

Argentina

- El Senado evalúa y aprueba los nombramientos de embajadores propuestos por el Presidente.
 Incluye audiencias públicas.
- También es vinculante.

- México^{vii}
 La Comisión de Relaciones Exteriores del Senado revisa y debe ratificar los nombramientos de embajadores, cónsules y otros altos cargos del servicio exterior.
 Es vinculante.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO	MODIFICACIONES PROPUESTAS	CRITERIOS
Titulo: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 60 DE 2025 SENADO	Título: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 60 DE 2025 SENADO POR MEDIO DE LA	Se corrige la numeración para ajustarla al sistema romano utilizado en la Ley 5ª de 1992.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA SECCIÓN 7 A AL CAPÍTULO DECIMO DEL TITULO II DE LA	CUAL SE ADICIONA LA SECCIÓN 6ª A. Y UN ARTICULO NUEVO, EL 260 A., AL CAPÍTULO X DEL TÌTULO II DE LA LEY 5ª DE 1992 "ORGANICA DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO"—	Se precisa que se adiciona una nueva Sección 6ª A. y un artículo 260 A., dando mayor claridad normativa.
LEY 5ª DE 1992 – COMPARECENCIA DE EMBAJADORES Y REPRESENTANTES DESIGNADOS ANTE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA"	COMPARECENCIA DE EMBAJADORES Y REPRESENTANTES DESIGNADOS ANTE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA	Se incorpora la referencia completa al nombre oficial de la Ley 5ª de 1992 ("Orgánica del Reglamento del Congreso").

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer la comparecencia	tiene por objeto adicionar una nueva Sección 6ª A. y un artículo nuevo, el 260 A., al Capítulo X del Título II de la	Mejora la técnica legislativa al indicar expresamente que se adiciona una nueva sección y artículo dentro de la estructura
obligatoria de los embajadores y representantes designados por el Presidente de la República ante las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, como requisito previo a su posesión.	embajadores y representantes designados por el Presidente de la República ante las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, como requisito previo a su posesión.	legal existente.
ARTÍCULO 2°. LA SECCIÓN 7 A DEL CAPÍTULO DECIMO DE LA LEY 5 DE 1992 TENDRÁ EL ARTÍCULO 260 A, que dirá: ARTÍCULO 260 A, que dirá: ARTÍCULO 260 A, que dirá: ARTÍCULO 260A. INCLUSIÓN DE LOS EMBAJADORES Y REPRESENTANTES DESIGNADOS EN EL CRODEN DEL DÍA DE LAS COMISIONES SEGUNDAS. Toda persona designada por el Presidente de la República para ocupar el cargo de embajador correspondados de la República para ocupar el cargo de embajador correspondados de composiçãos de la República para ocupar el cargo de embajador correspondados de composiçãos de la República para ocupar el cargo de composição de la República para ocupar el cargo de Composição de la República para ocupar el cargo de composição de la República para	SECCIÓN 6ª A. Y UN ARTÍCULO NUEVO, EL 260 A., AL CAPÍTULO X DEL TÌTULO II DE LA LEY 5ª DE 1992 "ORGANICA DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO" -COMPARECENCIA DE EMBAJADORES Y REPRESENTANTES DESIGNADOS ANTE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-, LOS CUALES QUEDARAN ASI: "SECCIÓN 6ª A. COMPARECENCIA DE EMBAJADORES Y REPRESENTANTES DESIGNADOS ANTE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ARTÍCULO 260 A. COMPARECENCIA DE EMBAJADORES Y REPRESENTANTES DESIGNADOS ANTE LAS COMISIONES SEGUNDAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DEL SENADO Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES. Toda persona designada por el Presidente de la	Se mantiene lo esencial, pero se mejora redacción y coherencia con la Ley 5º (uso de comisiones conjuntas, reglas ordinarias). Se agrega la obligación de que el presidente y vicepresidente de la comisión conjunta conformen una subcomisión accidental (un senador y un representante) para elaborar un informe con las consideraciones sobre la designación. El informe debe remitirse a la Cancillería y Presidencia antes de la posesión.

organismos Colombia ante otros Estados o ante internacionales organismos internacionales deberá deberá comparecer comparecer ante las Comisiones ante las Comisiones
Segundas
Segundas
Permanentes del Senado de la
República y de la Cámara de
Permanentes del Representantes, las cuales sesionarán
Senado de la comocatoria de la Presidencia de la
Comisión Segunda del Senado, de la
Cómara de
República y de la
Cómara de
Comisión Segunda del Senado, de la
Comisión Segunda del Senado, dentro
de sujince (15) días calendario
siguientes a la notificación del
de los quince (15) días calendario
siguientes a la notificación del
de sonopramiento, con el fin de escuchar a
conjunta, previa ante las Comisiones Segundas Constitucionales convocatoria de la presidencia de la La intervención de los embajadores presidentida de la interviención de los enlargadores será del Senado, dentro de los quince (15) se desarrollará bajo las reglas ordinarias de los quince (15) se desarrollara bajo las regias ordinarias días calendario aplicables al funcionamiento de las siguientes a la sesiones conjuntas de las comisiones nombramiento, con el fin de escuchar a elos funcionarios designados. en el país u organismo de destino La intervención de los embajadores y representantes será incluida como punto del orden del día. y se día, y se desarrollará bajo las reglas ordinarias del funcionamiento de las comisiones un senador y un representante, un senador y un representante, de las comisiones conjuntas. Los embajadores y representantes deberán exponer ante las comisiones su hoja de vida, experiencia experiencia

diplomática, У lineamientos estratégicos que orientarán su gestión en el país de destino. comparecencia injustificada del embaiador representante designado impedirá su posesión, hasta tanto cumpla con este requisito. Las Comisiones podrán formular observaciones no vinculantes respecto al perfil, idoneidad orientación estratégica nombramiento, cuales serán enviadas a la Cancillería y a la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 3°.

VIGENCIA Y ARTÍCULO 3°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su sanción y Se ajusta la fórmula de vigencia y se excluye la cláusula de derogatorias. DEROGATORIAS. La publicación en el Diario Oficial. presente ley rige a partir de su promulgación las deroga todas I disposiciones que le sean contrarias

Las modificaciones propuestas buscan precisar la técnica legislativa y dar mayor coherencia al articulado con la estructura de la Ley 5ª de 1992. En primer lugar, se ajusta el título para señalar expresamente la adición de la Sección 6ª A., y del artículo 260 A., al Capítulo X del Título II. En el objeto se clarifica que la comparecencia obligatoria se integra como disposición del Reglamento del Congreso, y no como una norma autónoma. En el nuevo artículo 260 A. se perfecciona la redacción, incorporando reglas claras para las sesiones conjuntas de las Comisiones Segundas y creando la figura de una subcomisión accidental que formalice las observaciones mediante informe escrito, con el fin de reforzar la transparencia y el control político preventivo sin afectar las competencias del Ejecutivo. Finalmente, se adecúa la fórmula de vigencia, excluyendo la cláusula de derogatorias al no existir en el ordenamiento jurídico una disposición equivalente que deba ser eliminada.

ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

Esta ley no ordena gasto público, ya que solo pretende establecer la comparecencia obligatoria de los embajadores y representantes designados por el Presidente de la República ante las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, como

Se cumple entonces con lo ordenado en el artículo 7º de la Ley 869 de 2003 *"Por la cual se* dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones"

10. ANÁLISIS SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

No se evidencia que la presentación de esta iniciativa pueda contrariar lo establecido en la Ley 2003 de 2019, la cual modifica el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), que establece el -Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas-.

Con la discusión y votación de este proyecto de ley no se podría presentar un beneficio particular, actual y directo a favor de un congresista

Sin embargo, es necesario aclarar que, el conflicto de interés es un tema personalísimo, en el que cada congresista debe analizar si el debate y aprobación de un proyecto de ley puede generarle un conflicto de interés que lo lleve a presentar un impedimento.

En atención a lo expuesto, solicito respetuosamente a los honorables integrantes de la Comisión En atendori a lo expuesto, sonicio respectosamente a los nontrables miegrantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al PROYECTO DE LEY No. 60 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA SECCIÓN 7 A AL CAPÍTULO DECIMO DEL TITULO II DE LA LEY 5º DE 1992 – COMPARECENCIA DE EMBAJADORES Y REPRESENTANTES DESIGNADOS ANTE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA", acogiendo el texto

De los honorables Senadores

Jeff fee JORSE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO

Ponente

- RESPUEST MINRELACIONES pdf

 Colombianos en el exterior; suivines deben declarar renta en 2025 y cómo evitar sanciones I Impuestos I Economia I Portafolo
 Protección de los derechos de los ciudadanos en el extraniero
 Leves deded 1992. Vigencia espresa y control de constitucionalidad (CONSTITUCION POLITICA 1991 PROGE)
 El proceso para nombrar a embiadionis de EEUL- Distrib Libre
 El El tamarati y las carrears del Servicio Exterior Ministério das Reações Exteriores

 "Frêmos e norfinema el mana de los empladores argentinos en el mundo I Noticia;

12. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 60 DE 2025 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA SECCIÓN 6ª A. Y UN ARTÍCULO NUEVO, EL 260 A., AL CAPÍTULO X DEL TÍTULO II DE LA LEY 5ª DE 1992 "ORGÁNICA DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO"— COMPARECENCIA DE EMBAJADORES Y REPRESENTANTES DESIGNADOS ANTE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -"

"EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA"

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto adicionar una nueva Sección 6ª A. y un artículo nuevo, el 260 A., al Capítulo X del Título II de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la comparecencia obligatoria de los embajadores y representantes designados por el Presidente de la República ante las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, como requisito previo a su posesión.

ARTÍCULO 2º. ADICIÓNESE LA SECCIÓN 6º A. Y UN ARTÍCULO NUEVO, EL 260 A., AL CAPÍTULO X DEL TÍTULO II DE LA LEY 5º DE 1992 "ORGÁNICA DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO" - COMPARECENCIA DE EMBAJADORES Y REPRESENTANTES DESIGNADOS ANTE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -, LOS CUALES QUEDARÁN ASI:

"SECCIÓN 6ª A.

COMPARECENCIA DE EMBAJADORES Y REPRESENTANTES DESIGNADOS ANTE EL CONGRESO DE LA REPÙBLICA

ARTÍCULO 260 A. COMPARECENCIA DE EMBAJADORES Y REPRESENTANTES DESIGNADOS ANTE LAS COMISIONES SEGUNDAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DEL SENADO Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES. Toda persona designada por el Presidente de la República para ocupar el cargo de Embajador o Representante de Colombia ante otros Estados o ante organismos internacionales deberá comparecer ante las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, las cuales sesionarán de manera conjunta, previa necurior y de la calinar de lepresentantes, las cuates essociation de limitera culpinda, pievia convocatoria de la Presidencia de la Comisión Segunda del Senado, dentro de los quince (15) disc calendario siguientes a la notificación de la designación, con el fin de escuchar a las personas

La intervención de los embajadores y representantes designados será incluida como punto del orden del día y se desarrollará bajo las reglas ordinarias aplicables al funcionamiento de las sesiones conjuntas de las comisiones constitucionales permanentes. Los embajadores y representantes deberán exponer ante las comisiones su hoja de vida, experiencia y los lineamientos estratégicos que

orientarán su gestión en el país u organismo de destino.

La no comparecencia del embajador o representante designado impedirá su posesiór cumpla con este requisito. En cada sesión conjunta podrá escucharse a uno o más desig

El presidente y el vicepresidente de la comisión conjunta conformarán una subcomisión accidental conjunta, integrada por un Senador y un Representante, encargada de elaborar un informe con las observaciones y consideraciones sobre la designación efectuada en la sesión en que comparecieron. Dicho informe deberá ser remitido a la Cancillería y a la Presidencia de la República antes de la

ARTÍCULO 3°. VIGENCIA. La presente lev rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial.

De los honorables Senadores fifer Light

JOR**SE ENRIQ**UE BENEDETTI MARTELO

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO **222 DE 2025 SENADO**

por medio de la cual se establece la imprescriptibilidad de la acción penal del delito de feminicidio – Ley Nancy Mariana Maestre.

Bogotá D.C., octubre de 2025

MFCM-567-2025

JULIO ELÍAS CHAGUI FLOREZ Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente Senado de la República

> Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 222 de 2025 Senado "Por medio de la cual se establece la imprescriptibilidad de la acción penal del delito de feminicidio – Ley Nancy Mariana Maestre".

Reciba un cordial saludo respetado señor presidente,

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 222 de 2025** Senado "Por medio de la cual se establece la imprescriptibilidad de la acción penal del delito de feminicidio – Ley Nancy Mariana Maestre", en los

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley bajo estudio fue radicado el 27 de agosto de 2025 ante la Secretaría General del Senado de la República.

El pasado 17 de septiembre de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, mediante Acta MD-09, me designó como ponente única del Proyecto de Ley en mención. Otorgando un plazo de auince (15) días para la presentación del presente informe

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este Proyecto tiene como finalidad declarar imprescriptible la acción penal correspondiente al delito de feminicidio, con el propósito de reforzar el compromiso del Estado colombiano en la lucha contra la violencia extrema hacia las mujeres y garantizar el acceso efectivo a la justicia para las víctimas v sus familias.

El espíritu de la iniciativa radica en asegurar que el paso del tiempo no constituya un obstáculo para la investigación y juzgamiento de este delito, dado su carácter de máxima gravedad y su profunda afectación a los derechos fundamentales a la vida, la dignidad y la igualdad.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de tres artículos, a saber:

- Artículo 1, que establece el obieto de la iniciativa.
- Artículo 2, que modifica el artículo 83 del Código Penal colombiano, para establecer que la acción penal del delito de feminicidio será nprescriptible; y
- Artículo 3, que dispone la vigencia de la iniciativa, la cual regirá a partir de su promulgación.

De esta manera, la propuesta normativa busca incorporar la imprescriptibilidad como excepción al régimen general de prescripción de la acción penal establecido en el artículo 83 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

JUSTIFICACIÓN IV.

La violencia contra la mujer constituye una grave forma de vulneración a los derechos humanos. El feminicidio, entendido como el asesinato de una mujer por razones de género, representa la manifestación más extrema de dicha violencia y exige del Estado una respuesta firme, coherente y visible.

El presente Proyecto de Ley se inscribe en esa lógica de tolerancia cero frente a la violencia feminicida, al buscar que el paso del tiempo no extinga la posibilidad de investigar ni de sancionar estos hechos.

Su adopción reafirma los compromisos internacionales adauiridos por Colombia en materia de erradicación de la violencia basada en género, particularmente en el marco de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, que obligan a los Estados a actuar con la debida diliaencia en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El Proyecto se concibe también como una medida de política criminal orientada a fortalecer la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial, reafirmando la idea de que la violencia de género no puede quedar impune por el mero transcurso del tiempo o por las deficiencias procesales que históricamente han afectado a las víctimas.

Adicionalmente, la iniciativa se presenta como una extensión natural de la Ley 1761 de 2015 ("Ley Rosa Elvira Cely"), que tipificó el delito de feminicidio, al reforzar su aplicación mediante la exclusión del beneficio de prescripción en la acción penal.

Desde el punto de vista social, el mensaje que transmite el proyecto es de responsabilidad, compromiso y memoria colectiva, en honor a las víctimas que han perdido la vida como consecuencia de la violencia basada en género, y como advertencia a los potenciales agresores de que estos crímenes no serán olvidados ni amparados por el paso del tiempo.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.1. Constitución Política de Colombia:

- · Artículo 1: Dignidad humana.
- Artículo 13: Igualdad y no discriminación.
- Artículo 43: Protección especial a la mujer.

- Artículo 93: Bloque de constitucionalidad y aplicación preferente de tratados internacionales de derechos humanos
- Artículo 229: Derecho de acceso a la administración de justicia.

- Lev 599 de 2000 (Código Penal), artículos 83 a 86 sobre prescripción.
- Ley 1761 de 2015, que creó el tipo penal de feminicidio.
 Ley 1257 de 2008, sobre medidas de protección integral contra la violencia hacia la muier.

5.3. Tratados internacionales:

- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Convención Interamericana de Belém do Pará
- Recomendación General No. 35 del Comité CEDAW, sobre la violencia de género contra la mujer.

OBSERVACIONES SUSTANTIVAS AL CONTENIDO DEL PROYECTO

Aunque el presente informe de ponencia se rinde en sentido positivo, es indispensable dejar constancia de las imprecisiones jurídicas, conceptuales y técnicas contenidas en el texto y la exposición de motivos del Proyecto de Ly No. 222 de 2025 Senado, así como de los efectos limitados o inocuos que tendría su aprobación en el ordenamiento penal viaente.

Las siguientes observaciones se exponen con el propósito de contribuir a la claridad legislativa y al rigor técnico del debate

6.1. Confusión entre acción y sanción penal:

El proyecto pretende declarar la imprescriptibilidad de la acción penal del feminicidio. Sin embargo, su exposición de motivos se fundamenta en un caso referido a la prescripción de la sanción penal, que es una institución jurídica diferente

De conformidad con los artículos 83 y 89 del Código Penal (Ley 599 de 2000):

- La prescripción de la acción penal extingue la potestad del Estado para investigar y juzgar un delito.
- La prescripción de la sanción penal extingue la potestad de ejecutar una condena ya impuesta.

Son, por tanto, fenómenos jurídicos distintos, con términos, efectos y consecuencias diferentes.

El proyecto confunde ambos conceptos, generando un vacío lógico en su justificación: pretende evitar la prescripción de una acción que no guarda relación con el caso que lo motiva, y deja intacta la posibilidad de que, aun existiendo una condena firme, la pena prescriba y el responsable no cumpla la sapción

De esta manera, la iniciativa no soluciona el problema que denuncia, pues la imprescriptibilidad de la acción penal no impide la eventual prescripción de la pena ni asegura la ejecución efectiva de las condenas por feminicidio.

6.2. Error en la referencia fáctica que motiva la iniciativa:

En la exposición de motivos se hace alusión a un hecho ocurrido antes de la entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015, que tipificó por primera vez el delito de feminicidio en Colombia. Para ese momento histórico, el tipo penal no existía, por lo que el caso citado no podría calificarse ni investigarse como feminicidio.

Asimismo, el Proyecto da a entender que el caso inspirador derivó en impunidad por prescripción, cuando en realidad, según la información pública del proceso judicial, <u>no se configuró prescripción alguna de la pena ni de la acción penal.</u>

Por tanto, la motivación fáctica de la iniciativa carece de sustento real, y no refleja un problema existente en el sistema de justicia penal colombiano.

6.3. Inexistencia de casos de feminicidio con acción o pena prescritas:

Sobre la acción penal:

El delito de feminicidio fue incorporado al ordenamiento penal colombiano mediante la Ley 1761 de 2015, hace apenas diez años. Entonces, de acuerdo con el artículo 83 del Código Penal, la acción penal prescribe en un término igual al máximo de la pena fijada para el delito, sin que pueda ser inferior a cinco (5) años ni superior a veinte (20).

El feminicidio tiene prevista una pena entre 250 y 500 meses de prisión (20 a 41 años). En consecuencia, la acción penal para este delito prescribe en un máximo de 20 años, que es el límite superior establecido por la norma para cualquier conducta punible.

Esto significa que, tomando como referencia la fecha de creación del tipo penal (julio de 2015), el primer caso de feminicidio podría prescribir alrededor del año 2035, refiriéndonos a la acción penal.

Por tanto, en la actualidad no existe ninguna acción penal por feminicidio que haya prescrito, ni existe posibilidad real de que ello ocurra en el corto o mediano plazo.

Sobre la pena:

La prescripción de la pena está regulada en el artículo 89 del Código Penal, el cual dispone que la sanción impuesta prescribe en un término igual al de la pena fijada, sin que pueda ser inferior a cinco (5) años ni superior a veinte (20), contado desde la ejecutoria de la sentencia o desde la interrupción del cumplimiento de la condena.

Para ilustrar su aplicación, puede considerarse el siguiente supuesto general: si una persona fue condenada en el año 2016 por el delito de feminicidio, con la pena mínima prevista en la Ley 1761 de 2015, es decir, 250 meses de prisión (equivalentes a 20 años y 10 meses), el término de prescripción de esa sanción comenzaría a contarse desde la ejecutoria de la sentencia.

Como el artículo 89 del Código Penal establece que la pena no puede prescribir en un plazo superior a 20 años, esa condena solo podría prescribir alrededor del año 2036, y ello únicamente en un caso extremo, sin que se haya iniciado el cumplimiento de la pena ni existido interrupciones en su ejecución.

En consecuencia, ninguna pena impuesta por feminicidio ha prescrito ni puede prescribir aún, dado que el tipo penal fue introducido en 2015 y las primeras sentencias condenatorias se profirieron varios años después. El marco temporal vigente hace jurídicamente imposible que alguna sanción penal por feminicidio se haya extinto por el paso del tiempo.

Por lo tanto:

- No ha prescrito la acción penal, porque el delito es reciente y el término máximo de prescripción (20 años) aún no se ha cumplido.
- No ha prescrito la pena, porque ninguna condena alcanza todavía los plazos legales de extinción previstos en el Código Penal.

Esto demuestra que la iniciativa legislativa no responde a una problemática real de prescripción, sino a una interpretación equivocada sobre los alcances temporales de las acciones y sanciones en el sistema penal colombiano.

6.4. Incoherencia entre el propósito y el efecto normativo:

Si el propósito es evitar la impunidad en los casos de feminicidio, la medida propuesta no resulta eficaz. La imprescriptibilidad de la acción penal no asegura una mejor investigación, ni corrige los problemas estructurales del sistema judicial, como la congestión, la falta de recursos o la deficiente recolección de pruebas.

Por el contrario, puede generar consecuencias contraproducentes:

- Acumular procesos sin solución definitiva.
- Mantener indefinidamente abiertas investigaciones inactivas.
- Dilatar la consolidación de la verdad judicial sin garantizar justicia real.

En la práctica, la imprescriptibilidad opera más como una medida simbólica que como un instrumento de política criminal efectivo, pues no modifica los factores que realmente determinan la impunidad.

6.5. Riesgo de contradicción con el principio de proporcionalidad y el sistema de prescripción penal:

El Código Penal colombiano establece términos de prescripción graduados según la gravedad de los delitos. Solo se exceptúan de esta regla aquellos catalogados como crímenes de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra, en atención a obligaciones internacionales derivadas del Derecho Internacional Humanitario.

El feminicidio, si bien es una conducta de extrema gravedad y una violación de derechos humanos, no ha sido tipificado como crimen de lesa humanidad ni como delito imprescriptible por el derecho internacional.

Declarar su imprescriptibilidad sin ese sustento podría generar problemas de constitucionalidad, al romper el principio de proporcionalidad entre la naturaleza del delito y las excepciones a la prescripción penal, y al desconocer el margen de configuración del legislador dentro de límites razonables de política criminal. Por ejemplo, se generaría una injustificada asimetría frente a otros delitos igualmente graves (como el homicidio agravado o el secuestro extorsivo) que tampoco están previstos como imprescriptibles.

En este contexto, la medida propuesta podría ser cuestionada ante la Corte Constitucional por vulnerar el derecho a la seguridad jurídica.

VII. JURISPRUDENCIA RELEVANTE

A continuación, se destacan decisiones relacionadas con el tema:

Sentencia T-027 de 2025

En este fallo la Corte concluyó que las entidades públicas incumplieron el deber de debida diligencia al no valorar técnicamente el riesgo, no adoptar medidas de protección idóneas ni ejecutar las que fueron ordenadas. Se advirtió que tales omisiones constituyen violencia institucional, en tanto perpetúan la vulnerabilidad y la desprotección de las mujeres frente a sus agresores.

La Corte ordenó medidas concretas: la ampliación de la denuncia penal, la valoración técnica del riesgo, el acompañamiento psicosocial por parte de la Secretaría de la Mujer y la adopción inmediata de medidas de seguridad por parte de la Policía

Este fallo evidencia que la principal fuente de impunidad no reside en la prescripción de la acción penal o de la pena, sino en las deficiencias estructurales e institucionales que impiden una respuesta oportuna y efectiva por parte de las autoridades competentes.

Sentencia T-434 de 2024

En esta providencia, la Corte estudió la tutela de una mujer víctima de tentativa de feminicidio que, pese a existir órdenes de captura vigentes contra su agresor, no había recibido protección ni avances efectivos en la investigación.

El alto tribunal constató dilaciones injustificadas e inacción de la Fiscalía, las cuales vulneraron los derechos de la víctima a la vida, a la integridad y al acceso a la justicia.

La Corte recordó que, conforme a la Convención de Belém do Pará, el Estado tiene el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, y que la omisión en hacerlo configura una forma de violencia institucional.

Asimismo, advirtió que la impunidad no se deriva del régimen de prescripción, sino de la falta de impulso procesal, la ausencia de coordinación interinstitucional y la escasa aplicación del enfoque de género en la administración de justicia.

La Corte ordenó priorizar la investigación penal, aplicar un enfoque interseccional y fortalecer la coordinación entre Fiscalía, Policía y entidades territoriales de atención a víctimas.

VIII. ALTERNATIVAS LEGISLATIVAS MÁS IDÓNEAS

Si la finalidad de la iniciativa es fortalecer la persecución penal del feminicidio y evitar la impunidad, existen opciones más eficaces y técnicamente correctas, tales como:

- > Ampliar los términos de prescripción de la acción penal para los delitos de feminicidio, sin llegar a la imprescriptibilidad absoluta.
- Fortalecer los mecanismos de ejecución de las sentencias condenatorias previstos en el Código de Procedimiento Penal, con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las penas y evitar su extinción por el paso del tiempo.
- Implementar medidas de política criminal no penales, orientadas a la prevención. la educación y la atención integral de las víctimas.

Estas alternativas permitirían alcanzar el propósito declarado del proyecto sin afectar la coherencia del sistema penal ni incurrir en contradicciones jurídicas.

IX. CONCLUSIÓN

En síntesis, el Proyecto de Ley No. 222 de 2025 Senado, pese a su valor simbólico y su carga política de respaldo a la causa de las mujeres víctimas de violencia, no soluciona ningún vacío jurídico real, confunde conceptos

fundamentales de derecho penal y se apoya en una motivación fáctica incorrecta.

Desde el punto de vista técnico, la iniciativa es innecesaria e ineficaz, pues el feminicidio es un delito de reciente incorporación en el Código Penal cuya acción aún no puede prescribir conforme a los plazos vigentes, y porque la verdadera fuente de impunidad no radica en la prescripción sino en la deficiente gestión judicial.

No obstante, y atendiendo a su alto valor simbólico, a la función pedagógica del derecho penal y al compromiso del Congreso con la erradicación de la violencia contra las mujeres, esta ponencia mantiene su sentido positivo, dejando a salvo las advertencias jurídicas precedentes.

X. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, es preciso aclarar que el presente Proyecto de Ley no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni se trata de la creación de nuevas fuentes de financiación.

XI. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con los criterios definidos en el artículo 286 de la Ley 5º de 1992, se considera que los congresistas no podrían encontrarse inmersos en una situación de conflicto de interés para discutir y votar el presente Proyecto de Ley, salvo que ellos mismos o sus familiares en los grados de consanguinidad, afinidad y parentesco civil previstos por la ley, se hallaren directa o indirectamente vinculados a situaciones que puedan verse afectadas por las disposiciones que se proponen.

XII. PROPOSICIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5º de 1992, presento informe de ponencia positiva e invito a los honorables miembros de la Comisión Primera del Senado de la República a dar primer debate al **Proyecto de Ley No. 222 de 2025 Senado** "Por medio de la cual se establece la imprescriptibilidad de la acción penal

del delito de feminicidio – Ley Nancy Mariana Maestre", de conformidad con el texto radicado originalmente.

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA Senadora de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2025 SENADO

por la cual se cambia el nombre de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad Mayor de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C. octubre de 2025

Senador

ALEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ

Presidente de la Comisión Sexta

Senado de la República

Ciudad

Ref. Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 248 de 2025 <u>SENADO</u> "Por la cual se cambia el nombre de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad Mayor de Colombia ve se dictan otras disoscisiones."

Respetado Presidente

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República me hizo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Senado al Proyecto de Ley de referencia.

Cordialmente

CARLOS EDUANDO GUEVARA VILLABÓN Senador de la República Partido Político MIRA Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 248 de 2025 <u>SENADO</u> "Por la cual se cambia el nombre de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad Mayor de Colombia y se dictan otras disposiciones."

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 248 de 2025 SENADO, "Por la cual se cambia el nombre de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad Mayor de Colombia y se dictan otras disposiciones", fue presentado ante la Secretaría General del Senado de la República el 10 de septiembre de 2025 por los Honorables Congresistas Ana Paola Agudelo García, Manuel Antonio Virgüez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón y la HA. Irma Luz Herrera Rodríguez. Posteriormente, mediante oficio del 19 de septiembre de 2025, fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, y su publicación se efectuó en la Gaceta del Congreso No. 1756 de 2025.

El 22 de septiembre de 2025, fui designado para rendir el informe de ponencia en primer debate por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República.

II. OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley busca cambiar el nombre de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad Mayor de Colombia. La iniciativa surge de la necesidad de superar las confusiones que genera el término "colegio", ya que en el uso común es asocia con la educación básica y media, lo que limita la proyección y el reconocimiento de la institución tanto a nivel nacional como internacional. Con el nuevo nombre se pretende reforzar su identidad como universidad pública de carácter nacional, coherente con su historia, su desarrollo académico y su proceso de internacional/sación

El cambio de denominación no altera la naturaleza jurídica, ni la estructura académica, administrativa o presupuestal de la universidad, pues todo seguirá regulado por la Ley 30 de 1992 y las normas complementarias. Se trata de una actualización nominal que busca darle a la institución una representación más clara y moderna en los escenarios académicos y conetificos en los que participa, garantizando a la vez la continuidad de todos los actos, contratos, titulos y convenios ya suscritos bajo la denominación actual .

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto consta de 5 artículos incluida la vigencia:

Artículo 1º. Objeto

Se establece que el objeto de la ley es modificar la denominación de la "Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca" para que en adelante se denomine "Universidad Mayor de Colombia", manteniendo la continuidad de su régimen jurídico y funcional conforme a la Ley 30 de 1992.

Artículo 2º. Cambio de nombre

A partir de la entrada en vigencia de la ley, la institución de educación superior denominada "Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca", transformada en establecimiento público por la Ley 24 de 1988 y asi denominada por la Ley 91 de 1993, pasará a llamarse "Universidad Mayor de Colombia".

Artículo 3º. Naturaleza jurídica y régimen

La nueva denominación no afecta la naturaleza jurídica ni el régimen de la universidad.

Su estructura académica y administrativa seguirá ajustándose a lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, a las normas que la modifiquen o reglamenten, y a los principios de autonomía universitaria y función social de la educación superior .

Artículo Transitorio 4

Todos los actos administrativos, contratos, títulos académicos, convenios interinstitucionales, procesos en curso y demás documentos suscritos bajo el nombre "Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca" conservarán plena validez y efectos jurídicos.

Las autoridades competentes deberán realizar los ajustes en registros, sistemas de información y bases de datos para refleiar el nuevo nombre.

Parágrafo: El cambio de nombre no afectará la naturaleza jurídica, ni el régimen presupuestal, contractual o laboral de

Artículo 5º. Vigencia y derogatorias

La ley entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación y derogará todas las disposiciones contrarias.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El Colegio Mayor de Cultura Femenina de Cundinamarca adscrito a la División de Educación Postsecundaria del Ministerio de Educación Nacional, creado mediante la Ley 48 del 17 de diciembre de 1945, a lo largo de estos años de existencia ha cambiado su denominación, pasando de Colegio Mayor de Cultura Femenina de Cundinamarca 1945 – 1979, Colegio Mayor de Cundinamarca 1981-1979, Colegio Mayor de Cundinamarca 1981-1979, Colegio Mayor de Cundinamarca Institución Universitaria 1982 y Universidad e Colegio Mayor de Cundinamarca 1993 hasta la fecha. Los cambios de nombre, obviamente se sustentaron en razones jurídicas o sociales que determinaron en su momento, cambio de naturaleza, régimen y reconocimiento académico.

Hoy en día, la Universidad hace presencia activa en escenarios estratégicos donde participan los actores más relevantes en educación nacional e internacional, presencia que de hecho viene promoviendo el Ministerio de Educación Superior, por medio de la invitación a diferentes eventos académicos de especial preponderancia educativa, por lo que esta proyección requiere de una denominación inequívoca en el leguaje nacional e internacional, que no deje espacios para interpretaciones o confusiones con otro tipo de establecimientos educativos, verbigracia las Instituciones de Educación Básica y media, comúmente llamación "Colegios", en este orden de ideas a la denominación "Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca" se hace necesario suprimir el sustantivo "colegio", por lo antes expuesto.

De hecho, uno de los ejes estratégicos de desarrollo de la institución es la Internacionalización, con la cual se busca fortalecer la investigación, las relaciones con las instituciones extranjeras y promover la integración en características comunes de docencia, investigación, extensión y proyección social, aspectos relevantes para la comunidad universitaria, que permiten visibilizar las capacidades institucionales.

Por otra parte, la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, es una Institución del orden nacional y no tiene ninguna adscripción o dependencia jurídica ni presupuestal con el Departamento de Cundinamarca y su sede principal se encuentra ubicada en la ciudad Bogotá, D, C., ente territorial distinto al de Cundinamarca.

Estas razones, se consideran suficientes para cambiar el nombre de la Universidad, para que su presencia y reconocimiento lengan total aceptación y fácil comprensión en los diferentes ámbitos nacionales e internacionales, que solo baste con leer el nombre para saber que es una Universidad Pública del Orden Nacional, sin necesidad de realizar averiguaciones mayores para diferenciarla de otras instituciones educativas de educación básica o media.

La Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca inició su vida institucional en el año 1945, como un Colegio Mayor de Cultura Femenina, destinado a ofrecer a la mujer carreras universitarias de ciencias, letras, artes y estudios sociales, por lo tanto, tenía restricción legal como institución sólo para brindar educación a las mujeres.

Adicionalmente, aunque su objeto principal era ofrecer carreras universitarias, la misma ley hizo salvedad de los requisitos para su ingreso y no se exiglia haber terminado los estudios secundanos. Esta salvedad puede considerarse incomprensible hoy, cuando se exigen como prerequisitos para ascender a la educación universitaria, haber superado la educación media, o el bachillerato como se conoce popularmente, condición que no podía exigirse hace cerca de 80 años.

En el año 1945, cuando se expidió la ley 48 y con ella se crearon los Colegios Mayores para ofrecer carreras universitarias para las mujeres, marcó un hito en el reconocimiento de los derechos de la mujer, que por ese entonces

eran muy limitados. Sin considerar que la educación para esa fecha era muy precaria en la base de primaria y consecuencialmente en la secundaria. La educación en Colombia en la primera mitad del siglo XX, era la más baja en cobertura de América Latina y los docentes no tenían cualificación, no tenían ningún grado, según las voces de Giraldo Ramírez María Teresa, cuando señala que:

"En 1950, el 64% de los profesores de las escuelas primarias no tenían ningún grado. La situación era más grave en la educación pública que en la privada, la población docente sin grado en 1950 llegaba al 66% en la educación pública y a 39% en la privada. Sin embargo, la situación se torna más dramática si se observan las diferencias entre las zonas urbanas y rurales. De hecho, el porcentaje de maestros de enseñanza primaria oficial en la zona rural que no tenían grado llegaba al 82%, mientras que este porcentaje para la zona urbana era de 51%. La situación de la educación privada rural no era mejor, el porcentaje de profesores que no estaban graduados era cercano al 90% mientras que esta educación privada urbana era de 38%. Estas cifras confirman de nuevo la gran deficiencia de la educación primaria que existía en las zonas rurales del país"

Es apreciable la historia de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, con una apuesta de valor por brindar educación postsecundaria a las mujeres, en una época de difíciles condiciones sociales y políticas por las que atravesaba el país. Baste recordar algunas notas históricas como el ingreso de la primera mujer a la universidad en Colombia (01 de febrero de 1935) o el acceso a la ciudadanía completa con el ejercicio del derecho al voto, por primera vez el 25 de agosto de 1954.

El Colegio Mayor de Cundinamarca, hoy en día universidad Colegio Mayor de Cundinamarca es una "institución pionera en el empoderamiento de la mujer brindando posibilidades de acceso a los estudios complementarios, desde el 7 de agosto de 1946, para estudiar programas como Bacteriología, Trabajo Social o tecnologías como Delineantes de Arquitectura. La llegada de estos centros educativos surgió en medio de una coyuntura, en donde se discutía el papel de la mujer, logrando una organización educativa que se estableció para dar lugar a un reconocimiento, formación y visibilidad de la identidad femenina en la sociedad colombiana".

La Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca ha desempeñado un papel muy importante en la trasformación social, abriendo sus puertas a la educación complementaria a las mujeres, en una época llena de barreras sociales, culturales y prejuicios, pues participó activamente en un momento clave en la historia de la educación en Colombia, marcando los inicios de una nueva era de oportunidades para las mujeres en el ámbito académico y profesional.

Propuesta de cambio de nombre de la Universidad

El Consejo Superior Universitario de la universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, mediante el Acuerdo 033 del 23 de julio de 2024, aprobó la propuesta de la señora rectora Dra. María Ruth Hernández Martínez, y decidió AUTORIZARLA en su calidad de representante legal, "... para realizar las gestiones necesarias ante las instancias competentes a fin de llevar a cabo el cambio de nombre de la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA" y "para adelantar la socialización ante el Consejo Académico, Consejos de Facultad y Asociaciones sindicales, referente a las alternativas para la nueva denominación de la Universidad".

El Consejo Superior Universitario, en su calidad de máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad, mediante el Acuerdo 015 del 21 de marzo de 2025, decidió acoger la propuesta presentada por la señora rectora. Dra. María Ruth Hernández Martínez, la cual fue socializada y evaluada por el Consejo Académico, los Consejos de Facultad y las asociaciones sindicales. En consecuencia, se aprobó el cambio de nombre de "Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca" por "Universidad Mayor de Colombia", y se ratificó la autorización conferida a la señora rectora para adelantar, ante las autoridades e instancias competentes, los trámites y procedimientos necesarios para consolidar dicho cambio de nombre.

V. IMPACTO FISCAL

El presupuesto público es el instrumento principal de la actividad financiera del Gobierno y es la carta de orientación para la ejecución de las finanzas estatalas, instrumento de planificación y cumplimiento de planes y programas que refleja la actividad gubernamental y el cumplimiento de la Constitución Política en los ámbitos políticos, económicos, jurídicos y sociales. Por medio de este instrumento se lleva a cabo la búsqueda y el cumplimiento de principios y finalidades de la actuación administrativa, y que, en últimas, orienta la satisfacción de necesidades de los individuos que lo conforman y se garantizan los recursos necesarios para el normal funcionamiento del aparato estatal.

Son varios los principios que rigen la actividad presupuestal y, por tanto, cualquier acción u omisión que determine variaciones que afecten el cumplimiento del deber constitucional o legal del estado, a través de cualquiera de sus entidades, debe resolverse, y para el caso de los proyectos de ley, se pronuncia la Ley 819 de 2003, quien en su artículo 7º expone: "Análisis del impacto fiscal de las normas". En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. "Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. "El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. "Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. "En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".

VI. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia

Artículo 67 — Derecho a la educación: Establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público con función social. Se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los valores de la cultura. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, y esta erá obligatoria entre los 5 y los 15 años y comprenderá como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica.

Artículo 68 – Libertad de enseñanza y autonomía de instituciones educativas: Reconoce la libertad de enseñanza aprendizaje, investigación y cátedra. Permite a las personas fundar establecimientos educativos y establece que las

instituciones educativas tendrán autonomía para organizar sus planes de estudio, respetando la ley

Artículo 69 – Autonomía universitaria: Dispone expresamente que las universidades gozan de autonomía, y pued darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos. El Estado garantiza esta autonomía y fortalece investigación cientifica en las instituciones de ducación superior oficiales y privadas, y otorgará condiciones especial a las universidades públicas para su desarrollo.

VII. Leyes

Ley 48 de 1945 – "Por la cual se crea el Colegio Mayor de Cultura Femenina de Cundinamarca": Crea el Colegio Mayor de Cultura Femenina de Cundinamarca, antecedente directo de la actual universidad.

Ley 24 de 1988 – "Por la cual se transforma el Colegio Mayor de Cundinamarca en establecimiento público del orden nacional". Transforma la institución en establecimiento público del orden nacional.

Ley 91 de 1993 – "Por la cual se modifica la denominación del Colegio Mayor de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones". Le otorga la denominación de "Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca".

Ley 30 de 1992 – 'Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior'. Organiza el servicio público de educación superior y establece que las universidades estatales u oficiales son entes universitarios autónomos con régimen especial. El artículo 57 dispone que estas universidades deben estar vinculadas al Ministerio de Educación Nacional en materia de políticas y planeación, pero gozan de autonomía para organizar sus directivas, personal docente

Otras normatividades

Resolución 828 de 1996 del Ministerio de Educación Nacional – "Por la cual se reconoce institucionalmente como universidad a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca". Reconoce oficialmente a la institución como universidad.

Resolución 0021 del 11 de enero de 2023 del Ministerio de Educación Nacional – "Por medio de la cual se otorga la Acreditación Institucional de Alta Calidad a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca". Otorga Acreditación Institucional de Alta Calidad por un periodo de seis (6) años.

Ley 30 de 1992 – Artículo 6°, literal a) – "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior". Establece que los programas académicos de educación superior deben profundizar en la formación integral de los colombianos, accediendo a ellos con posterioridad a la educación media o secundaria y con el objeto de su pleno desarrollo académico o profesional.

VIII. Jurisprudencia

La Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que la autonomía universitaria constituye un principio esencial del derecho a la educación superior y un pilar del régimen especial que rige a las universidades públicas, conforme al artículo 69 de la Constitución Política. Este principio garantiza a las instituciones universitarias la facultad de darse sus propios estatulos, organizar su estructura académica y administrativa, seleccionar sus docentes, definir sus programas académicos y administrar sus recursos, todo dentro de su función social y misional.

 Sentencia C-220 de 1997: La Corte estableció que la autonomía universitaria no es una concesión discrecional del legislador, sino un derecho constitucionalmente reconocido que forma parte del núcleo esencial del derecho a la educación superior. Señaló que dicha autonomía comprende aspectos académicos, administrativos financieros, y que su limitación injustificada por parte del legislador o del Ejecutivo podría afectar la libertad de enseñanza y el desarrollo del pensamiento científico y crítico.

- Sentencia T-337 de 2015: Reafirma que la autonomía universitaria no implica aislamiento frente al Estado, sino
 una relación armônica con las políticas públicas del sector educativo. La Corte indicó que cualquier intervención
 debe respetar el ámbito de decisión interna de la universidad, especialmente en lo relativo a su organización,
 programas académicos y gobierno interno.
- Sentencia C-530 de 2005: La Corte precisó que la autonomía universitaria permite a las universidades públicas tomar decisiones con independencia frente a presiones externas, siempre dentro del marco constitucional y legal. Además, reconoció su papel fundamental en la consolidación de una sociedad democrática, pluralista y deliberativa.

Estas decisiones jurisprudenciales refuerzan la legalidad y pertinencia del presente proyecto de ley, al asegurar que el cambio de denominación no afecta la autonomía ni los elementos estructurales de la universidad como ente universitario autónomo del orden nacional.

IX. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio partícular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY No. 248 DE 2025 SENADO "POR LA CUAL SE CAMBIA EL NOMBRE DE UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA POR EL DE UNIVERSIDAD MAYOR DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: Artículo 1º, Objeto. Por medio de la presente Ley se modifica la denominación de la "Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca" por la de "Universidad Mayor de Colombia", garantizando la continuidad de su régimen jurídico y funcional conforme a la Ley 30 de 1992. X. PROPOSICIÓN Artículo 2°. Cambio de nombre. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la institución de educación superior denominada "Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca", transformada en establecimiento público mediante la Ley 24 de 1988 y así denominada por la Ley 91 de 1993, se denominará "Universidad Mayor de Colombia". De acuerdo con las consideraciones anteriores, me permito presentar ponencia positiva y solicito a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate en el Senado y aprobar el Proyecto de Ley No. 248 de 2025 SENADO "Por la cual se cambia el nombre de Universidad Colegio Mayor de Artículo 3º. Naturaleza jurídica y régimen. La naturaleza jurídica, así como la estructura académica y administrativa de la Universidad Mayor de Colombia, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 30 de 1992 y las demás normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten, así como a los principios de autonomía universitaria y función social de la adicionen, modifiquen o reglamenten, así como a los principios de autonomía universitaria y función social de la adicionen. Cundinamarca por el de Universidad Mayor de Colombia y se dictan otras disposiciones.", de acuerdo con el texto original publicado en la gaceta 1756 de 2025. Artículo Transitorio 4º. Todos los actos administrativos, contratos, títulos académicos, convenios interinstitucionales, procesos en curso y demás documentos que se encuentren suscritos a nombre de la Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca mantendrán su validez y surtirán plenos efectos jurídicos. Las autoridades competentes deberán adelantar los ajustes necesarios en los sistemas de información, registros y bases de datos para reflejar el nuevo De los honorables Congresistas, Parágrafo. El cambio de denominación no afectará la naturaleza jurídica, ni el régimen presupuestal, contractual o laboral de la Universidad. CARLOS EDITADO GUEVARA V. Senador de la República Partido D. ... Artículo 5º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Partido Político MIRA De los Honorables Congresistas CARLOS ENTORDO GUEVARA V. Senador de la República Partido Político MIRA

CONTENIDO

Gaceta número 1934 - Viernes, 10 de octubre de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS

Págs

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley orgánica número 60 de 2025 Senado, por medio de la cual se adiciona la Sección 7 a al Capítulo Décimo del Título II de la Ley 5ª de 1992 – Comparecencia de embajadores y representantes designados ante el Congreso de la República.......

1

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 222 de 2025 Senado, por medio de la cual se establece la imprescriptibilidad de la acción penal del delito de feminicidio – Ley Nancy Mariana Maestre.

5

Informe de Ponencia positiva para Primer Debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 248 de 2025 Senado, por la cual se cambia el nombre de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad Mayor de Colombia y se dictan otras disposiciones.

8